

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 10 DE FEBRERO DE 2023 EXP. EXP. 11001400301520210025800

MARIA CATALINA PACHON VALDERRAMA <MCPACHONV@compensarsalud.com>

Jue 16/02/2023 12:10

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: consultores.juridicos@oscal.net <consultores.juridicos@oscal.net>

Respetados Doctores, buen día.

En mi calidad de apoderada de COMPENSAR EPS, entidad demandada en el proceso ejecutivo adelantado por la CLÍNICA CHICAMOCHA SA y que se identifica bajo el radicado 11001400301520210025800, me permito radicar por este medio recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 10 de febrero de 2023 por medio del cual se decide sobre la objeción a la liquidación del crédito.

Cordialmente.

MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA

Apoderada Compensar EPS

El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial de Compensar Salud. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, Compensar Salud no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

Doctora

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ

E. S. D.

Ref. **Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 10 de febrero de 2023 por medio del cual se resolvió sobre la objeción a la liquidación del crédito**

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía

Radicado: 2021-0258

Ejecutante: Clínica Chicamocha S.A.

Ejecutado: Compensar EPS

MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.050.274 de Bogotá, y titular de la tarjeta profesional número 251.617 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de **COMPENSAR EPS**, por medio del presente memorial y de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 10 de febrero de 2023**, notificado en estado electrónico del 13 de febrero de 2023, por medio del cual el despacho resolvió sobre la objeción a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES FACTICAS

1. A través de auto del 25 de abril de 2022 el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
2. El 3 de mayo de 2022 la parte actora radicó ante el Despacho liquidación del crédito en donde se consideró que el valor adeudado por capital ascendía a \$96.495.732, mientras que los intereses correspondían a \$78.124.742, para un total de \$174.620.474.
3. Al día siguiente, esto es el 6 de mayo de 2022, COMPENSAR EPS también radicó su liquidación del crédito (visible a PDF "35 Recibido liquidación" del expediente digital) señalando que la suma de capital presuntamente adeudado ya había sido cancelado o conciliado con la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. incluso con anterioridad a la radicación de la demanda, por lo que tampoco procedía el reconocimiento de intereses. Como sustento de ello, acompañó con dicho escrito nueve (9) pruebas documentales consistentes en:
 1. *"Copia del acta de conciliación de cartera suscrita entre la IPS CLINICA CHICAMOCHA S.A. y COMPENSAR EPS del 13 de mayo de 2021"*
 2. *Copia del acta de conciliación de cartera suscrita entre la IPS CLINICA CHICAMOCHA S.A. y COMPENSAR EPS del 20 de mayo de 2021*
 3. *Copia del acta de conciliación de cartera suscrita entre la IPS CLINICA CHICAMOCHA S.A. y COMPENSAR EPS del 1 de junio de 2021*
 4. *Copia del acta de conciliación de cartera suscrita entre la IPS CLINICA CHICAMOCHA S.A. y COMPENSAR EPS del 18 de junio de 2021*
 5. *Copia del acta de conciliación de cartera suscrita entre la IPS CLINICA CHICAMOCHA S.A. y COMPENSAR EPS del 13 de julio de 2021*
 6. *Copia del acta de conciliación de cartera suscrita entre la IPS CLINICA CHICAMOCHA S.A. y COMPENSAR EPS del 15 de septiembre de 2021*

7. *Certificación emitida por COMPENSAR EPS sobre las facturas canceladas a la IPS CLINICA CHICAMOCHA S.A.*
 8. *Soportes de pago. Imágenes de las transferencias electrónicas realizadas por COMPENSAR EPS a favor de la IPS CLINICA CHICAMOCHA S.A. los días 2 de diciembre de 2017, 27 de septiembre de 2019, 18 de octubre de 2019, 8 de noviembre de 2019, 15 de noviembre de 2019, 20 de diciembre de 2019, 14 de agosto de 2020, 31 de agosto de 2020, 9 de diciembre de 2020, 29 de diciembre de 2020, 22 de febrero de 2021, 21 de mayo de 2021, 25 de junio de 2021, 9 de julio de 2021, 19 de julio de 2021, 23 de julio de 2021, 2 de agosto de 2021 y 13 de agosto de 2021*
 9. *Documentos Excel contentivo de la liquidación del crédito”*
4. En atención a la liquidación del crédito presentada por el demandante el 3 de mayo de 2022 y estando dentro del término previsto en el artículo 446 del CGP, el 9 de mayo de 2022 la suscrita apoderada radico memorial objetando la referida liquidación (visible a PDF “37 *Objeción liquidación*” del expediente digital) toda vez que aquella no tuvo en cuenta los pagos ya realizados por COMPENSAR EPS, las aceptaciones a las glosas por parte de la IPS y la renuncia a los intereses.

Por lo anterior se presentó nueva liquidación y se refirió que, como sustento de su dicho, se solicitaba tener en cuenta todos los documentos radicado a través de memorial del 6 de mayo de 2022:

1365771	\$ 21.759.975	\$ 1.097.194	Pago parcial con aceptación de glosa	\$ 470.226	\$ 626.968	23/07/2021	\$ -	\$ -	El 23/07/2021 se pagó \$470.226. Saldo de \$626.968 aceptado por IPS en acta de conciliación que conlleva renuncia a intereses	Acta de conciliación de cartera del 18 de junio mayo de 2021 y soporte de pago No. 10
---------	---------------	--------------	--------------------------------------	------------	------------	------------	------	------	--	---

Solicitamos se tenga como soportes de la liquidación alternativa los documentos allegados con la liquidación del crédito realizada por COMPENSAR EPS radicada ante el Despacho el 6 de mayo de 2022

5. Con posterioridad, el demandante a través de memorial del 21 de junio de 2022 actualizó su liquidación aceptando algunos de los pagos ya realizados por COMPENSAR EPS

II. SOBRE LA DECISIÓN RECURRIDA

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de auto del 10 de febrero de 2023 – que es objeto del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación - el Despacho resolvió sobre la liquidación del crédito, declarando fundada parcialmente la objeción presentada por COMPENSAR EPS y aprobando una nueva liquidación del crédito por valor total de \$51.496.890,00, así:

“En ese orden y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la actora y pasiva no se ajustan a derecho, el Despacho procede a modificarla al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, conforme a liquidación adjunta que se resume así:

Total Capitales \$85.022.932.00
Total Intereses de mora \$50.334.878,90
Total \$135.357.810,00
Total ABONOS \$83.860.920.00
TOTAL A PAGAR \$51.496.890,00”

Esta decisión no puede es compartida en su totalidad por COMPENSAR EPS debido a los siguientes:

III. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

- a. En primer lugar, nos separamos de la decisión tomada por el Despacho, toda vez que en la providencia en comento se señala que no puede darse por probada la renuncia a intereses sobre las facturas que fueron objeto de glosa con reconocimiento parcial ya que supuestamente no se acompañaron los soportes que daban cuenta de ello:

“En lo atinente a que los pagos realizados son indebidamente imputadas al haberse acordado entre las partes que éstos era para capital renunciando a los intereses, frente a ello, tenemos que al plenario no fue allegada prueba alguna que acredite su dicho, por lo que mal podría el despacho aceptar tales afirmaciones, ahora bien, si como lo dice la objetante así fue acordado en la conciliación de cartera, sobre ello, las partes han debido suscribir algún documento que así lo ratifique, el que se repite se echa de menos.”

Pues bien, revisada la actuación, se tiene que mi representada si acompañó al expediente sendas actas de conciliación de cartera suscritas entre la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. y COMPENSAR EPS los días 13 de mayo de 2021, 20 de mayo de 2021, 1 de junio de 2021, 18 de junio de 2021, 13 de julio de 2021 y 15 de septiembre de 2021, a través de los cuales las partes del presente proceso establecieron cómo sería el pago de las facturas 983208, 1040524, 1044958, 1049305, 1050492, 1040519, 1101250, 1120688, 1042882, 1170997, 1068883, 1325304, 1159957, 1284477 y 1365771, en el sentido de indicar que la EPS se obligaba únicamente al reconocimiento de capital en los emolumentos allí indicados para cada factura. A modo de ejemplo:

FOR-CSA-008										Hoja 2 de 3		
ACTA DE CONCILIACION DE CARTERA Y GLOSAS PARA PAZ Y SALVOS										VERSIÓN 5		
IPS: 89020968										FECHA DE CORTE		
NIT: CLINICA CHICAMOCHA S.A.										AA	MM	DD
ASISTENTES: PAOLA ANDREA ARELLANO										2020	12	31
YURI PAOLA GONZALEZ SILVA										FECHA DE REVISION Y/O CONCILIACION		
										2021	5	13
Observación: Para revisión de cartera se tiene en cuenta el formato completo, en la Conciliación de glosa se ocultarán las columnas L.J.R.										RADICADO		
No.	FECHA DE FACTURA	ALFA	N° FACTURA	VR_FACTURA	SALDO IPS	GLOSA ACEPTADA POR IPS	FACTURAS CANCELADA	OBSERVACIONES	IPS ACEPTA	EPS PAGA	EPS MANTIENE	
1	6/06/2018		1120688	\$ 17.218.587	\$ 1.227.669			SE MANTIENE \$996.360 EN SOBREFACTURACION EN CUIDADO INTRAHOSPITALARIO SEGUN TARIFA PACTADA ISS 2001 + 37% EL VALOR ES DES20.680 C/U IPS FACTURA C/U \$64.000, CONSULTA DE URGENCIASSE GLOSA \$46.681 IPS FACTURA \$64.000 SEGUN MANUAL \$17.1395E GLOSA SALA DE OBSERVACION \$50.224 CANT 1 Y EL CUIDADO DIARIO EN SALA DE OBSERVACION \$36.415 SEGUN REGISTRO CLINICOGLOSA TRASLADO REDONDO \$97.985 POR FALTA DE BITACORA DETRASLADO IPS EN RESPUESTA DE GLOSA NO ACLARA EL MOTIVO DE GLOSA FAVOR NO RADICAR NUEVAMENTE HASTA TENER CITA DE CONCILIACION/IPS ACEPTA MAYOR VALOR FACTURADO EN CUIDADO INTRAHOSPITALARIO SE RECONOCE LA DIFERENCIA SEGUN ARTICULO 75 PARAGRAFO 1 SE APLICA EL INCREMENTO DEL 20%-SE RECONOCE CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALIZADA A \$64.000 SE LEVANTA LA DIFERENCIA- EPS LEVANTA TRASLADO DE AMBULANCIA PACIENTE ENVIADO A TOMA DE RESONANCIA INTRAMURAL	\$ 957.871	\$ 239.796		

Así, se precisa y se pone de presente que cuando la suscrita apoderada radicó la objeción a la liquidación del crédito (PDF “37 Objeción liquidación” del expediente digital) presentada por la parte actora el 3 de mayo de 2022 señaló de forma expresa que se tuvieran como soportes o pruebas de dicha objeción los documentos aportados a través de memorial allegado el 6 de mayo de 2022, visibles desde el folio 11 del PDF “35 Recibido liquidación” del expediente digital:

1365771	\$ 21.759.975	\$ 1.097.194	Pago parcial con aceptación de glosa	\$ 470.226	\$ 626.968	23/07/2021	\$ -	\$ -	El 23/07/2021 se pagó \$470.226. Saldo de \$626.968 aceptado por IPS en acta de conciliación que conlleva renuncia a intereses	Acta de conciliación de cartera del 18 de junio mayo de 2021 y soporte de pago No. 10
---------	---------------	--------------	--------------------------------------	------------	------------	------------	------	------	--	---

Solicitamos se tenga como soportes de la liquidación alternativa los documentos allegados con la liquidación del crédito realizada por COMPENSAR EPS radicada ante el Despacho el 6 de mayo de 2022

Por lo anterior y con el mayor de los respetos se considera por esta defensa que la providencia en comento incurre en un yerro insuperable pues se desconoce abiertamente los documentos que soportaban la objeción a la liquidación del crédito vulnerando con ello el debido proceso de mi representada, máxime si se tiene en cuenta que aquellos eran fundamentales para resolver sobre la procedencia y liquidación de los intereses moratorios.

Dicho esto se tiene que de haberse valorado de forma integral la objeción a la liquidación presentada por COMPENSAR EPS, era posible concluir que en lo que respecta a las facturas 983208, 1040524, 1044958, 1049305, 1050492, 1040519, 1101250, 1120688,

1042882, 1170997, 1068883, 1325304, 1159957, 1284477 y 1365771 no procedía la liquidación de intereses y por ello existe un error en la liquidación del crédito aprobada por el Despacho en auto del 10 de febrero de 2023 pues allí, respecto de estas facturas, se indica que se adeuda la suma total de \$12.324.882,07, la cual corresponden únicamente a intereses moratorios, los cuales, como se señaló, fueron objeto de renuncia por parte de la CLÍNICA CHICAMOCHA S.A. cuando suscribió las actas de conciliación de cartera aportadas por COMPENSAR EPS al plenario.

b. En segundo lugar, debemos separarnos de la decisión objeto del presente recurso, en tanto al verificar la liquidación realizada por el Despacho para cada una de las 31 facturas que componen la liquidación del crédito, se advierte que, con excepción de la factura 1335718 se incurre en un error en la fecha de inicio del cálculo de los intereses, así:

- Para las facturas 1058167, 1058385, 1105703, 1166141, 1066869, 1311245, 1341067, 1282335, 1335722, 1304529, 1335718, 1354029, 1356406, 1170955, 1328130 y 1374100 el Despacho tiene como fecha de inicio de la causación de los intereses el día siguiente a la fecha de radicación de la factura, obviando los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007:

“d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura”

- En lo que respecta a las facturas 983208, 1040524, 1044958, 1049305, 1050492, 1040519, 1101250, 1120688, 1042882, 1170997, 1068883, 1325304, 1159957, 1284477 y 1365771 se tiene que estas fueron objeto de imposición de glosa y por lo tanto no procedía la liquidación de intereses debido a lo señalado en el literal a) pero, adicionalmente, por cuanto la glosa impuesta resultó fundada y por ello la IPS debió asumir parte del valor de la factura. Así, a la luz del artículo 2.5.3.4.5.7 del Decreto 780 de 2016, cuando la glosa es fundada no procede el reconocimiento de intereses:

“Artículo 2.5.3.4.5.7 Reconocimiento de intereses moratorios. La entidad responsable de pago que no cumpla con los plazos de pago establecidos en los artículos 13 de la Ley 1122 de 2007, 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011 y 3 de la Ley 2024 de 2020 o formule glosas infundadas o inexistentes, estará obligada a reconocer intereses moratorios al prestador de servicios de salud o proveedor de tecnologías en salud desde el vencimiento de los plazos, liquidados de conformidad con lo establecido en los artículos 4 del Decreto Ley 1281 de 2002 y el inciso 2º del artículo 56 de la Ley 1438 de 2011”

- Para las facturas 1042882, 1311245, 1282335, 1159957 y 1304529 no se advierte en el expediente la fecha de radicación inicial de las mismas, sino de su reingreso motivo por el cual no era posible realizar una liquidación de intereses pues no se cuenta con una fecha cierta de recibido inicial por parte de COMPENSAR EPS, pese

a lo cual el Despacho procede con su liquidación en montos de \$68.168,16, \$7.392,85, \$363.262,15, \$6.914.631,97 y \$5.697.831,37, respectivamente.

Con todo, si el Despacho considerase que si procede el reconocimiento de intereses, éstos se debieron haber liquidado desde la fecha de reingreso que es el momento cierto y probado en el expediente de recepción por parte de mi representada.

- Finalmente y sin detrimento de lo hasta aquí expuesto, respecto de la factura No. 1284477 se incurre en un yerro pues se toma como fecha de inicio de los intereses el 27 de marzo de 2019, día siguiente al de la fecha de vencimiento indicada en el título. Sin embargo, nótese que la factura tan solo fue radicada hasta el 16 de diciembre de 2019, razón por la cual se están cobrando a COMPENSAR EPS 8 meses y 19 días de intereses sin sustento alguno.

Partiendo de las anteriores consideraciones, nos permitimos elevar al Despacho, con el mayor de los respetos, las siguientes:

IV. PETICIONES

1. Se sirva revocar el auto del 10 de febrero de 2023 y en consecuencia se realice una nueva liquidación del crédito que tenga en cuenta lo referido a lo largo del presente memorial.
2. En subsidio de lo anterior, si el Despacho considera que no debe reponer su decisión, se sirva conceder el recurso de apelación ante los juzgados civiles del circuito.
3. En atención a que la apelación se otorga en el efecto diferido que no impide al entrega de dineros y en orden a no incurrir en mayores emolumentos, se solicita al Despacho que se ordene el fraccionamiento y entrega del título de depósito judicial constituido por el BANCO BOGOTÁ en monto de \$150.000.000 (*PDF 24 Respuesta BcoBogotá* del expediente digital), así:
 - i) Por valor de \$51.496.890,00 para que con éste se cancele a favor de la parte ejecutante la suma corresponde al crédito liquidado.
 - ii) Por valor de \$3.500.000 para que con este se cancele a favor de la parte ejecutante las costas y agencias en derecho aprobadas mediante auto del 10 de febrero de 2023.
 - iii) Por la suma de \$95.00.110 para que con éste se devuelva a mí representada el remanente de la suma depositada por el Banco Bogotá.

De la Señora Juez, con todo respeto



MARÍA CATALINA PACHÓN VALDERRAMA

C.C. N°. 1.019.050.274 de Bogotá D.C.

T.P. N° 251.617 del C. S. de la J.